

2020 "Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria"
SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1520/2019-III
COMISIONADA PONENTE: M. en Derecho. Mireya Arteaga Dirzo.

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el **veinticuatro de enero del dos mil veinte**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por el recurrente citado al rubro, respecto de la información **Solicitada la Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos**.

RESULTANDO

I. El diez de octubre de dos mil diecinueve, ***** , presentó a través del Sistema Electrónico, solicitud de información pública con número de folio **00969319**, a la **Comisión Estatal de Agua del Estado de Morelos** mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Solicito se me proporcione el número de obras o servicios adjudicados ya sea por licitación o adjudicación directa a las siguientes empresas así como el costo de dichas obras:
Gerencia y Administración de Proyectos S.A. De C.V.
Consultoría y Desarrollo de Infraestructura Aquator S.A. De C.V.
Lo anterior en el Gobierno de Graco Garrido Abreu." (Sic)*

Medio de acceso: A través del Sistema Electrónico.

II. En respuesta terminal a la solicitud de información, el **veintiuno de octubre del dos mil diecinueve**, la **Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos**, a través del sistema electrónico remitió al solicitante las siguientes documentales:

Oficio número CEAGUA/UT/0127/2019 de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, a través del cual el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, Cecilia Gabriela Gutiérrez Neri, quien manifestó lo siguiente:

"...Sobre el particular, sirva el presente para hacer de su conocimiento que los procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación pública que realiza este organismo público desconcentrado, en apego a los principios de máxima publicidad y disponibilidad, se encuentran publicados en el portal de obligaciones de transparencia (SIPO T) de esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 fracción XXVII de la Ley en la materia, los cuales se pueden consultar a través del link <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultapublica.xhtml#obligaciones>, información que se encuentra disponible para su consulta y/o reproducción.

Ahora bien, tomando en consideración lo establecido en el criterio de interpretación vigente 03/17.- emitido por el INAI, que a la letra dice: no existe obligación de elaborar documentos Ad Hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información."... (Sic)

III. De la respuesta que antecede, ***** , a través del Sistema Electrónico promovió recurso de revisión, en contra de la **Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos**, mismo que quedó registrado en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0005642/2019-XI**, y mediante el cual señaló lo siguiente:



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1520/2019-III
COMISIONADA PONENTE: M. en Derecho. Mireya Arteaga Dirzo.

“la falta de respuesta a la solicitud de información aquí mencionada argumentando que estoy pidiendo un documento “ad hoc” remitiendo a un link que no abre y que dificulta la búsqueda, contraviniendo así el espíritu de la ley de información pública y protección de datos personales que privilegia la máxima publicidad y el acceso a los datos sin mayor contratiempo.”...(sic).

IV. La comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, **el ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia a su cargo.

V. Mediante acuerdo de fecha **once de noviembre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/1520/2019-III**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia de la **Comisión Estatal de Agua**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

VI. Con fecha **veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve**, se recibió en la oficialía de partes este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0006244/2019-XI**, el oficio número **CEAGUA/UT/0144/2019**, de misma fecha, a través del cual la **Licenciada Cecilia Gabriela Gutiérrez Neri, Directora General Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión; dicha pronunciación será analizado en la parte considerativa de la presente determinación.

VII. El **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, **Ejecutivo** y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto la **Comisión Estatal de Agua**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1520/2019-III
COMISIONADA PONENTE: M. en Derecho. Mireya Arteaga Dirzo.

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- **Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.**
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
14. **Las que se deriven de la normativa aplicable.**

Así, en el caso que nos ocupa se actualizó el séptimo y decimocuarto de los supuestos; en ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **once de noviembre del dos mil diecinueve**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

TERCERO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquellas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la *celebración de audiencias con las partes* durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante acuerdo dictado por la Comisionada Ponente **el veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1520/2019-III
COMISIONADA PONENTE: M. en Derecho. Mireya Arteaga Dirzo.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1º de nuestra Carta Magna, este Órgano Garante resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

En este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación.

El Directora General Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, Licenciada Cecilia Gutiérrez Neri, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio número **CEAGUA/UT/0144/2019** de fecha **veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve**, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto en fecha veintiséis de noviembre del dos mil diecinueve, bajo el folio de control **IMIPE/0006244/2019-XI**, manifestó lo siguiente:

“... ”

Dentro de la respuesta al solicitante se proporciona la siguiente ruta electrónica <http://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultoria.xhtml>, informándole que los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y/o adjudicación directa, se encuentran publicados en el portal de obligaciones de transparencia (SIPOT) correspondiente a los periodos del ejercicio fiscal 2015 a la fecha, información que es pública y por tal motivo se encuentra publicada en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así mismo es aplicable al que nos ocupa el criterio de interpretación vigente 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que en este momento me permito reproducir para un mejor entendimiento.

“Artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.”

Criterio de interpretación vigente 03/17

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”... (Sic)

Ante el pronunciamiento vertido por parte del Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, Licenciada Cecilia Gabriela Gutiérrez Neri, este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, debe advertir las siguientes precisiones:

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1520/2019-III
COMISIONADA PONENTE: M. en Derecho. Mireya Arteaga Dirzo.

1.- Quien se pronunció respecto del presente recurso de revisión fue la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal de Agua, Licenciada Cecilia Gabriela Gutiérrez Neri**, de lo cual se debe advertir que de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, una de las atribuciones del Titular de la Unidad de Transparencia, es el de **gestionar** al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, para el caso en particular **el Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**, debió haberse pronunciado en el sentido de que entregaba las documentales mediante las cuales las unidades administrativas facultadas y/o encargadas de generar y reguardar la información materia del presente asunto, hacían entrega de la información que le interesa conocer al hoy recurrente, o en su defecto el pronunciamiento correspondiente por parte de estas unidades administrativas, y no así el Titular de la Unidad de Transparencia pronunciarse respecto del presente medio de impugnación. Lo anterior es así, toda vez que la información referente a: **el número de obras o servicios adjudicados ya sea por licitación o adjudicación directa a las siguientes empresas así como el costo de dichas obras: Gerencia y Administración de Proyectos S.A. De C.V., Consultoría y Desarrollo de Infraestructura Aquator S.A. De C.V., Lo anterior en el Gobierno de Graco Garrido Abreu.” (Sic)**, no es propiamente generada en la Unidad de Transparencia, sino en la unidad administrativa que conforme a su naturaleza la genera y resguarda, en ese sentido, son las unidades administrativas de ese ente obligado las encargadas de pronunciarse al respecto, otorgando así mayor certeza al solicitante de la información que se le otorga al solicitante.

2.- Ahora bien tomando en consideración las manifestaciones vertidas, debemos traer a contexto el artículo 7 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, el cual señala “en la aplicación e interpretación de la presente Ley deberá prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento **la interpretación que más favorezca a los solicitantes**, de lo cual para el presente asunto no aconteció, pues si bien es cierto, el sujeto obligado brindó respuesta terminal señalando que “Dentro de la respuesta al solicitante se proporciona la siguiente ruta electrónica <http://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultoria.xhtml>.obligaciones, informándole que los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y/o adjudicación directa, se encuentra publicados en el portal de obligaciones de transparencia (SIPOT) correspondiente a los periodos del ejercicio fiscal 2015 a la fecha, información que es pública y por tal motivo se encuentra publicada en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así mismo es aplicable al que nos ocupa el criterio de interpretación vigente 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que en este momento me permito reproducir para un mejor entendimiento; “Artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.”; Criterio de interpretación vigente 03/17; “No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”... (Sic), de acuerdo a lo antes señalado no motivó fehacientemente sus argumentaciones, toda vez que, se limitó en señalar la ruta electrónica “link”, en donde se encuentra publicadas las obligaciones de transparencia del sujeto obligado, sin que este represente de manera eficaz la entrega de la información a la cual



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1520/2019-III
COMISIONADA PONENTE: M. en Derecho. Mireya Arteaga Dirzo.

el recurrente desea allegarse, pues el medio de acceso señalado en la solicitud de acceso fue medio electrónico a través del Sistema de Plataforma Nacional de Transparencia.

“Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los Sujetos Obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse a más tardar dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.”

3.- Este Instituto no debe pasar desapercibido que, la **Comisión Estatal del Agua**, en respuesta primigenia – *contestación a la solicitud de acceso a la información-*, a través del oficio número **CEAGUA/UT/0127/2019** de fecha **dieciséis de octubre de dos mil diecinueve**, y mediante la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, Licenciada Cecilia Gabriela Gutiérrez Neri**, manifestó lo siguiente:

“...Dentro de la respuesta al solicitante se proporciona la siguiente ruta electrónica <http://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultoria.xhtml.obligaciones>, informándole que los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y/o adjudicación directa, se encuentra publicados en el portal de obligaciones de transparencia (SIPOT) correspondiente a los periodos del ejercicio fiscal 2015 a la fecha, información que es pública y por tal motivo se encuentra publicada en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, así mismo es aplicable al que nos ocupa el criterio de interpretación vigente 03/17, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que en este momento me permito reproducir para un mejor entendimiento.

*“Artículo 102 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a dos días hábiles.”*

Criterio de interpretación vigente 03/17

*“**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”... (Sic)*

De las manifestaciones que antecede, tenemos que el sujeto aquí obligado no respetó la *modalidad* solicitada de la información requerida en la solicitud de acceso, ello es así, ya que como se desprende de las propias argumentaciones vertidas por el sujeto obligado, señaló al recurrente que debía realizar la consulta de la información requerida se encontraba a disposición en el link <http://consultapublicamx.inai.org.mx/vutweb/faces/view/consultoria.xhtml.obligaciones>, para su consulta de manera física; cabe señalar que, la modalidad de entrega de la información señalada por ***** fue vía *sistema electrónico*, es decir, el hoy recurrente requirió que a través del medio en que presentó su solicitud de acceso a la información, le sea entregada la información solicitada, lo que se puede corroborar con las manifestaciones que formuló el recurrente al momento de interponer el presente recurso de revisión, pues se dolió de lo siguiente: de *la falta de respuesta a la solicitud de información aquí mencionada argumentando que estoy pidiendo un documento “ad hoc” remitiendo a un link que no abre y que dificulta la búsqueda, contraviniendo así el espíritu de la ley de información pública y protección de datos personales que privilegia la máxima publicidad y el acceso a los datos sin mayor contratiempo.”... (sic).*

Por lo anterior, resulta importante señalar lo que establecen los artículos 97 y 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, que refieren lo siguiente:



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1520/2019-III
COMISIONADA PONENTE: M. en Derecho. Mireya Arteaga Dirzo.

“Artículo 97. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;*
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
- III. La descripción de la información solicitada;*
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y*

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley. La información de las fracciones I y IV serán proporcionadas por el solicitante de manera opcional y en ningún caso podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Artículo 104. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.”

Los dispositivos legales transcritos establecen que se podrá presentar solicitud de información a través de medios electrónicos y como requisito deberá contener la **modalidad** en la cual desea recibir la información; bajo ese esquema, la norma legal aludida constriñe al peticionario de establecer el modo en el cual desea obtener la información, lo que consecuentemente también deriva en una obligación para la entidad pública, es decir, al establecer al solicitante la forma en la cual desea obtener la información obliga a la entidad pública a proporcionarla precisamente en la forma elegida, tan es así que al entregarla en la modalidad elegida por el peticionario, activa una causal de procedencia del recurso legal de defensa que establece el **artículo 108, fracciones VII y VIII, de la Ley en comento**, el cual reza de la siguiente forma:

“Artículo 118. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;***
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;”***

De tal forma, podemos advertir que existe la obligación irrestricta para la entidad pública de realizar las notificaciones correspondientes al peticionario, por escrito, mediante el sistema electrónico o a través del medio según sea el caso, puesto que la forma específica en la cual debe notificarse la selecciona directamente el solicitante desde el momento de presentar la solicitud de información en ejercicio de su derecho Constitucional.

Aunado a lo anterior, se cita el siguiente Criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

“Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA.

El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho. En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6° constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos.- Precedentes: 37/2007-J, 40/2006-J, 2-2007-A Y 6/2007-J.”



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1520/2019-III
COMISIONADA PONENTE: M. en Derecho. Mireya Arteaga Dirzo.

En virtud de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **Revoca Totalmente** la respuesta otorgada por la **Comisión Estatal de Agua**, en fecha **veintiuno de octubre de dos mil diecinueve**, a la solicitud de información pública presentada vía electrónica por ***** con número de folio **00969319**, y en consecuencia, es procedente requerir a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, Licenciada Cecilia Gabriela Gutiérrez Neri**, a efecto de que lleve a cabo las gestiones necesarias y pertinentes a interior de esa entidad, y sin más dilación remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

*“Solicito se me proporcione el número de obras o servicios adjudicados ya sea por licitación o adjudicación directa a las siguientes empresas así como el costo de dichas obras:
 Gerencia y Administración de Proyectos S.A. De C.V.
 Consultoría y Desarrollo de Infraestructura Aquator S.A. De C.V.
 Lo anterior en el Gobierno de Graco Garrido Abreu.”. (Sic)*

Lo anterior, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.

QUINTO.- DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y SANCIONES

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, **los cuales al tenor literal se cita:**

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1520/2019-III
COMISIONADA PONENTE: M. en Derecho. Mireya Arteaga Dirzo.

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

- I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;
- II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y
- III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

...

V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...

IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...

XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;

XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

...”

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los Sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

Calle Altamirano, No. 4
Col. Acapantzingo, C.P. 62440
Cuernavaca, Morelos, México

www.imipe.org.mx



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****
EXPEDIENTE: RR/1520/2019-III
COMISIONADA PONENTE: M. en Derecho. Mireya Arteaga Dirzo.

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos TERCERO y CUARTO, se declara procedente la **REVOCACION TOTAL**, a la respuesta otorgada en fecha veintiuno de octubre del dos mil diecinueve, por parte de la **Comisión Estatal del Agua**.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando **CUARTO**, se determina requerir a la **Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua, Licenciada Cecilia Gabriela Gutiérrez Neri**, a efecto de que lleve a cabo las gestiones necesarias y pertinentes a interior de ese Sistema Operador de Agua Potable, y sin más dilación remita a este Instituto la totalidad de la información consistente en:

*“Solicito se me proporcione el número de obras o servicios adjudicados ya sea por licitación o adjudicación directa a las siguientes empresas así como el costo de dichas obras:
Gerencia y Administración de Proyectos S.A. De C.V.
Consultoría y Desarrollo de Infraestructura Aquator S.A. De C.V.
Lo anterior en el Gobierno de Graco Garrido Abreu.”. (Sic)*

Lo anterior, dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo **126 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley citada.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Estatal del Agua**; y al recurrente en los medios electrónicos.

Así lo resolvieron, la Comisionada Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo, así como la Comisionada Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, siendo ponente la segunda en mención, ante la Secretaria Ejecutiva, con quien actúan y da fe.

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA



2020 “Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”
SUJETO OBLIGADO: Comisión Estatal del Agua del Estado de Morelos.
RECURRENTE: *****.
EXPEDIENTE: RR/1520/2019-III
COMISIONADA PONENTE: M. en Derecho. Mireya Arteaga Dirzo.

LIC. CINTHYA GUZMÁN DE LEÓN NAVA
SECRETARIA EJECUTIVA

Revisó. Director General Jurídico.- Lic. Ulises Patricio Abarca.

JCJA

